



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Gaceta 7 Enero 1872.)

##### DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Antonio Alix, Magistrado de la Audiencia de Zaragoza,

Vengo en promoverle, conforme á lo dispuesto en el artículo 140, en relacion con el 139 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Oviedo, vacante por haber sido nombrado para otro cargo el electo D. Manuel Angel Gonzalez.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Accediendo á los deseos de D. Angel Morales, Magistrado de la Audiencia de Oviedo,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la Audiencia de Zaragoza, vacante por haber sido promovido D. Antonio Alix.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey, de conformidad con lo prevenido en el art 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, ha dispuesto que se provea por concurso la cátedra de Ampliacion del derecho civil y Códigos españoles, vacante en la facultad de Derecho, seccion del civil y canónico, de la Universidad de Oviedo.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1871.—Groizard.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo Sr.: S. M. el Rey, de conformidad con lo prevenido en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, ha dispuesto que se provea por concurso la cátedra de Ampliacion del derecho civil y Códigos españoles, vacante en la facultad de Derecho, seccion del civil y canónico, de la Universidad de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1871.—Groizard.

Sr. Director general de Instruccion pública.



## SECCION TERCERA.

## COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Extracto de las sesiones celebradas por la misma y sus resoluciones.

Sesion pública del 4 de Julio de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. ORTUBIA.

Se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

*Zaragoza.*—En vista de las explicaciones dadas por el Sr. Vicepresidente acerca de la comision que se le confirió para pasar al pueblo de Agon con objeto de prestar el auxilio necesario á los vecinos que se hallaban atacados de la fiebre tifoidea, la Comision Provincial acordó se dé un voto de gracias á dicho Sr. Vicepresidente por su celo y abnegacion, é igualmente á los Profesores por su noble comportamiento de interés y patriotismo, significándoles al Sr. Gobernador para que se sirva ponerlo en conocimiento del Gobierno de S. M., á fin de que si lo estima oportuno les conceda alguna gracia ó condecoracion adecuada al servicio que vienen prestando, y por último, que se den las gracias al Subdelegado de Medicina D. Gerardo Lopez y al Ayuntamiento de Magallon por los servicios prestados á los enfermos.

*Chiprana.*—Remite el Alcalde para su aprobacion las ordenanzas de riego de aquella villa, y la Comision acordó declarar urgente el asunto, pasándose el Negociado respectivo á los efectos oportunos.

*Cosueda.*—En vista de lo expuesto por el Alcalde D. Mariano José Tello, el Regidor D. Santos Peiro Terrer y el Síndico D. Toribio Pascual, la Comision acordó relevarles de dichos cargos por ser mayores de 60 años, disponiendo ocupen estas vacantes los que últimamente hayan pertenecido al Ayuntamiento por el orden de antigüedad.

*Mallen.*—Se acordó aprobar el pliego de condiciones remitido por el Alcalde para la subasta de las medidas en el año 1871 á 72.

*Zaragoza.*—Visto lo expuesto por la Contaduría de fondos provinciales acerca de la equivocacion padecida al aprobarse el presupuesto en el crédito destinado al pago de diez y siete peones camineros, se acordó remitir el expediente á la Comision de Hacienda para que emita dictámen.

*Tauste.*—Se acordó prevenir al Alcalde de dicha villa que si en el término de ocho dias no satisface á doña Joaquina del Pueyo el crédito que le adeuda, quedará incurso en la multa de 100 pesetas.

*La Almunia.*—La Comision quedó enterada de una Real orden por la que se revocó el acuerdo referente al reparto municipal de aquella villa, y dispuso se dé traslado al Alcalde para la reforma de dicho reparto, elevándose atenta exposicion al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, á fin de que la citada Real orden se revoque.

*Uncastillo.*—D. Felipe Gay y D. Eusebio Canales reclaman contra el reparto municipal, y la Comision acordó manifestar al Ayuntamiento reforme el reparto con arreglo á la circular de 12 de Setiembre de 1870, absteniéndose de imponer á los reclamantes más del 25 por 100.

*Ricla.*—Solicita el Ayuntamiento se le autorice para cobrar los repartimientos provinciales y municipales, y se acordó manifestarle no proceda tal autorizacion.

*Torres de Berrellen.*—D. Juan Sancho pide se le releve de la cuota que se le ha detallado en el reparto municipal, y se acordó reclamar del Ayuntamiento dicho reparto, debiendo manifestar las bases en que se halla fundado.

*Escó.*—Consulta el Alcalde si dos mayores contribuyentes deben pagar los cuatro trimestres del reparto municipal, y se le manifestó proceda con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

*Zaragoza.*—La Comision acordó aprobar el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta para la adquisicion de mobiliario, fijando para la misma el dia 1.º de Agosto.

*Zuera.*—Solicita autorizacion el Ayuntamiento para construir un macelo, y se remitió á la municipalidad el proyecto presentado por el Arquitecto.

*Zaragoza.*—La Superiora de la Casa de Desamparadas pide se le entregue la consignacion hecha en el presupuesto de 1867 á 68, y la Comision acordó se le tenga presente en la primera distribucion de fondos.

*Zaragoza.*—Vista la Real orden trasladando á la cátedra de Geografia é Historia, vacante en este Instituto, á D. José Baena é Ibañez, la Comision acordó se remita dicha comunicacion á la de Instruccion pública, y se dé traslado de aquella al Sr. Director del Establecimiento.

*Zaragoza.*—El Inspector de primera enseñanza reclama las dietas de la visita extraordinaria girada á algunos pueblos de la provincia, y se acordó pase el expediente á las Comisiones de Instruccion pública y Hacienda para que emitan su dictámen.

*Epila.*—Varios vecinos de dicho pueblo reclaman contra el impuesto personal, y la Comision acordó se traslade á los mismos por término de quince dias del informe de la Junta, ordenando al Alcalde informe de nuevo sobre la queja de don Angel Valero, D. Joaquín de Lafiguera, D. Pio Roy y doña Mercedes Castaño, declarándole incurso en la multa de 125 pesetas si no evacua este servicio en el término prefijado para el traslado.

*Magallon.*—Vista la instancia de D. José María Guillen, apoderado de los Sres. D. Francisco de Nueros y hermanos, la Comision acordó prevenir al Ayuntamiento consigne en el presupuesto ordinario la cantidad necesaria para satisfacer las pensiones censales que adeuda á aquellos señores.

*Zaragoza.*—Se acordó la admision de varios sustitutos por el cupo de esta capital y demás pue-



blos de la provincia, desechando los que no reúnen las condiciones necesarias para el servicio.

*Teruel.*—Vistos los expedientes de sustitucion de Antonio Paternoy y Sancho y Antonio Gander Correas, procedentes de dicha provincia, la Comision acordó admitirlos como sustitutos por el cupo de esta capital, lo mismo que al mozo Agustín Soperen y Cristóbal.

## SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO.

CIRCULAR.

A los señores Alcaldes de esta provincia.

La Direccion general de Contribuciones se ha servido comunicarme con fecha de ayer lo siguiente:

«En la *Gaceta* del 29 de Diciembre último aparece la Real orden de 18 del mismo mes, en virtud de la que se dispone que interin las Córtes resuelven acerca del impuesto de *cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza*, y se hallen en disposicion de expenderse, se consideren en toda su fuerza y vigor las que actualmente existen en poder de los contribuyentes, continuando la expedicion de los citados documentos por si hubiere quien necesitase hacer uso de ellos.

La anterior disposicion disipa las dudas y resuelve las diferentes consultas hechas por las Administraciones económicas respecto á si debian ó no habilitarse las cédulas y licencias, que segun la ley caducan en fin de Diciembre de cada año.

Continúa, pues, siendo por ahora y hasta que las Córtes ó el Gobierno resuelvan otra cosa, la misma situacion administrativa del impuesto que lo era antes del 31 de Diciembre último, debiendo cuidar V. S. no falte surtido de cédulas en las Alcaldías para las personas que vienen obligadas por la ley á adquirirlas, y activar la cobranza de los débitos que les resulten á los Ayuntamientos por dicho impuesto.»

En cumplimiento de la preinserta superior disposicion, me dirijo á los Sres. Alcaldes, á fin de que á la mayor brevedad hagan el oportuno pedido á esta Administracion de las cédulas que consideren necesarias para dicho objeto, así como tambien para que la den la necesaria publicidad para conocimiento de sus administrados.

Zaragoza 11 de Enero de 1872.—El Jefe económico, P. I., Marco Antonio Galindo.

## SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pú-

blica, con fecha 30 del último mes, me remite el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la facultad de Derecho, seccion del administrativo, una categoría de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de ascenso de la misma facultad y seccion que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.»

Lo que he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 7 de Enero de 1872.—El Rector, Gerónimo Borao.

## CANAL IMPERIAL.

DIRECCION Y ADMINISTRACION.

Para llevar á efecto la limpia ordinaria del Canal, correspondiente al año actual, se cortarán las aguas del mismo el día 1.º de Febrero próximo y volverán á echarse el 1.º de Marzo siguiente, en que deberá quedar terminada la operacion.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas á quienes interese.

Zaragoza 10 de Enero de 1872.—El Ingeniero Jefe Director, Rafael de la Figuera. (3)

## SECCION SEXTA.

La plaza titular de Médico-cirujano de esta villa de Lécera se halla vacante por dimision del que la obtenia. Su dotacion consiste en 750 pesetas satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, quedando en libertad el agraciado para contratar con los vecinos no pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde, documentadas en forma, en el preciso término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lécera 9 de Enero de 1872.—El Alcalde, Santiago Liedana.

El repartimiento municipal de esta villa para el corriente año de 1871 á 72 se halla de manifiesto al público por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Erla 9 de Enero de 1872.—El Alcalde, Joaquin Recaj.

## COMISION DE BENEFICENCIA.

La M. I. Comision de Beneficencia, competentemente autorizada por la Provincial, saca á pública subasta el suministro de varios artículos alimenticios para el abasto en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia, Inclusa y Casa-Hospicio de Misericordia de esta ciudad, hasta el 30 de Junio de 1872, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría-Contaduría del mismo Hospital.

	ARTÍCULOS		PRECIO	máximo fijado como tipo.	Pesetas. Cs.	3 POR 100
	QUE SE SUBASTAN.					de su importe:
						Pesetas. Céntimos.
1.º	Garbanzos.....	Kilógramos...	3.250	Cada kilógramo...	0'78	76'05
2.º	Judías.....	»	15.450	»	0'39	180'76
3.º	Arroz.....	»	22.080	»	0'50	331'20
4.º	Trigo.....	Hectólitros...	1.100	Un hectólitro.....	23'00	759'00
5.º	Harina de segunda.	Kilógramos...	43.900	100 kilógramos...	39'00	513'63
6.º	Carne de carnero..	»	32.500	»	1'38	1.101'75
7.º	Huevos.....	Docenas.....	2.814	Una docena.....	0'75	63'31
8.º	Gallinas.....	Número.....	885	Una gallina.....	1'75	46'46
9.º	Azúcar.....	Kilógramos...	3.398	Un kilógramo.....	1'03	104'99
10.	Fideos de segunda.	»	2.018	»	0'59	35'71
11.	Fideos de tercera..	»	2.200	»	0'50	33'00
12.	Tocino salado.....	»	4.528	»	1'76	239'07
13.	Aceite de olivas...	Litros.....	6.343	Un litro.....	0'97	184'58
14.	Patatas.....	Kilógramos...	22.700	50 kilógramos....	3'00	10'21

Se verificará una subasta para cada uno de los artículos citados, á la baja de los tipos mencionados, y las proposiciones deberán venir arregladas al modelo que se publica á continuacion, y en pliego cerrado, siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas el documento que acredite haber consignado en la Depositaria del Hospital de Nuestra Señora de Gracia la cantidad que se fija en la última casilla como equivalente al 3 por 100 del precio máximo fijado como tipo.

Las subastas de los artículos comprendidos bajo los números 1 al 6 inclusive, se verificarán el dia 26 del corriente mes, y las de los números 7 al 14 el dia 27 de id., de las once de la mañana en adelante, y las presidirá la M. I. Comision de Beneficencia en el salon de sesiones, situado en la planta baja del referido Hospital.

En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores, y la adjudicacion se verificará en el acto á favor del que ofrezca mayor ventaja.

Zaragoza 9 de Enero de 1872.—El Presidente, Mariano Perez.—El Secretario-Contador del Hospital, Miguel Ballarin.

### MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., enterado del anuncio inserto en los periódicos y del pliego de condiciones para la subasta de..... (aquí se expresará el artículo que desea contratar), ó los que se necesiten en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia, Inclusa y Casa-Hospicio de Misericordia hasta el 30 de Junio de 1872, se compromete á entregar el expresado artículo, sujetándose en todo á dichas condiciones, por la cantidad de..... (en letra.)

Acompaña á esta proposicion el documento que acredita haber consignado en la Depositaria del Hospital..... pesetas, como fianza provisional.

(Fecha y firma.)

### RECTIFICACION.

En el anuncio publicado en el BOLETIN del jueves 11 del actual, se fijó equivocadamente el precio de cada kilógramo de carne en 1'13 pesetas en vez de 1'38 pesetas; y el de cada 50 kilógramos de patatas en 75 céntimos, en vez de 3 pesetas.



## SECCION SÉTIMA.

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

D. Mariano Jordan, Escribano de Cámara habilitado de la Audiencia de Zaragoza.

Certifico: Que vistos en la Sala primera los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Calatayud entre el Sr. Conde de Argillo y de Morata y D. Manuel Español y otro sobre nulidad de la venta de ciertas parcelas, se pronunció con fecha quince del finado la sentencia que literalmente dice:

«En la ciudad de Zaragoza á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno: en el pleito civil ordinario que ante nos pende en virtud de apelacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Calatayud, entre partes, de la una don José Garcés de Marcilla, Conde de Argillo y de Morata, vecino de Madrid, demandante, representado por el Procurador D. Vicente Castillo, y de la otra, como demandados, D. Manuel Español y García, vecino de Brea, y D. Márcos Melus y Gracian, que lo es de Illueca, sin representacion en esta Superioridad por haber fallecido el primero y desistido de la misma el Procurador que fué de ambos D. Agustín Iso, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Tribunal respecto de los mismos por la rebeldía de éste y de la viuda y herederos de aquel, sobre nulidad de la venta de ciertas dehesas, en cuyo pleito ha sido tambien parte el Ministerio Fiscal;

Resultando que con fecha diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta, doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno y trece de Junio de mil ochocientos sesenta y dos, fueron vendidos por el Estado en concepto de pertenecientes á los propios de la villa de Illueca tres montes blancos ó dehesas, sitios en los términos de dicho pueblo, partidas del Campo, de los Pedrones y del Campo respectivamente, cuyas fincas fueron rematadas, la primera en favor de don Alejandro Biesa, quien la cedió á D. Manuel Fornés, y éste al hoy demandado D. Manuel Español; la segunda en favor de D. Vicente Marquina para su padre político D. Márcos Melus y Gracian, y la tercera en favor de este último;

Resultando que por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia se comunicó al apoderado del Conde de Argillo y de Morata, en Junio de mil ochocientos sesenta y dos, el acuerdo de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, por el cual se sirvió resolver aquel centro directivo que no procedia declarar gubernativamente el reconocimiento de la propiedad de las dehesas en cuestion, segun solicitaba el Conde, quien si viere convenirle podia acudir á los Tribunales de Justicia competentes en demanda del derecho de que se creyese asistido;

Resultando que con fecha cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho el Conde de Argillo y de Morata interpuso demanda en el Juzgado de Hacienda pública de esta capital, en la que alegó

sustancialmente como hechos: ser dueño del señorío territorial de la villa de Illueca, por haber conseguido esta declaracion su padre, quien á consecuencia del decreto de las Córtes de mil ochocientos treinta y siete, restableciendo el de mil ochocientos once, presentó los títulos en los Tribunales de Justicia; que dentro de los términos de Illueca existian y existen dos montes ó dehesas, entre otros, denominados de la Sierra y del Campo, cuya extension y linderos demostraban los planos que presentaba, y cuya comprobacion ofreció; que en las mencionadas dehesas existieron y existian tierras cultivadas por los vecinos, pagándole una renta convenida, y quedando á su favor el derecho de disponer de los pastos de aquellas, levantadas las cosechas, y otras tierras incultas de que disponia el Conde á su arbitrio, como propietario, y sin que pudieran hacerse nuevas roturaciones sin su licencia; que ha estado y estaba el Conde en pacífica posesion de las tierras cultivadas radicantes dentro de las citadas dehesas con las condiciones expresadas, y que tambien lo estuvo en la de la totalidad de las tierras incultas de las mismas, arrendándolas para pastos y percibiendo el producto de sus arriendos, pues para facilitar estos las tenia subdivididas en varios trozos con sus respectivos y peculiares nombres, segun acontecia con las referidas dehesas de la Sierra y del Campo; la primera dividida, entre otros, en el de los Pedrones, y la segunda de los llamados Peñas-royas, Peñas-blancas, Las Ombrias ó Valdelosmuelos y Layonda; que habiéndose repartido varios vecinos de Illueca, y aprovechando para sus ganados los pastos de las dehesas del Campo y de la Sierra, al Conde le fué otorgado un interdicto restitutorio en dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, confirmado por la Superioridad en catorce de Abril de mil ochocientos sesenta y dos; que en el *Boletín oficial de ventas de Bienes nacionales*, número trescientos tres, del año mil ochocientos sesenta, se anunció la venta de un Monte blanco, procedente de los propios de Illueca, sito en los términos de dicho pueblo, partida de los Pedrones, que es el trozo titulado así de la dehesa de la Sierra, propia del Conde, y la de otro Monte blanco de igual procedencia y situacion, en la partida del Campo, que es todo el terreno inculto, de la dehesa del mismo nombre, tambien propia del Conde; que el supuesto Monte blanco del primer anuncio lo compró D. Márcos Melus, y el del segundo don Alejandro Biesa, quien le cedió despues, y por tener el último mayor cabida de la supuesta en el anuncio solo se posesionó de una parte del mismo al comprador, y para lo restante se anunció la venta en el *Boletín* número cuatrocientos ocho del año mil ochocientos sesenta y uno como dehesa ó monte, sito en la partida del Campo; que asimismo es una parte de las tierras incultas de la dehesa de idéntico nombre, propia del Conde, y que compró tambien D. Márcos Melus, y que habiéndose vendido por el Estado como bienes procedentes de propios del pueblo de Illueca el trozo de la dehesa de la Sierra titulada de los Pedrones y todas las tierras incultas de la del Campo, el Conde de Argillo y de Morata pidió por la via



gubernativa la nulidad de tales ventas, cuyo expediente hubo de terminar con la resolución de que va hecho mérito en el resultando segundo: apoyó la referida demanda en los fundamentos de derecho de que habiendo cumplido con la ley de veintiseis de Agosto de mil ochocientos treinta y siete al presentar en los Tribunales de Justicia los títulos de adquisición del pueblo y términos de Illueca, obtenido la declaración mencionada y sido amparado en la posesión de percibir los frutos y rentas que de ellos había percibido, no puede negarse que es legítimo poseedor de los mismos; que esto da derechos de propietario, con la salvedad de que el simple poseedor puede ser demandado de propiedad en vía ordinaria; que nadie tiene derecho para enagenar lo que otro legítimamente posee; que el que compra una cosa al que no es poseedor legítimo compra lo ageno del vendedor y por consecuencia es nula la venta; que siendo el demandante poseedor legítimo como propietario particular del pueblo y términos de Illueca, declarado tal por los Tribunales de Justicia en juicio contradictorio, goza todos los derechos de propietario mientras no sea vencido en juicio ordinario de propiedad; que existiendo las dehesas de la Sierra y del Campo dentro de los términos de Illueca y siendo parte de las mismas los terrenos vendidos, el actor era también poseedor legítimo de los mismos; que bajo dicho supuesto el Estado no tenía derecho para enagenar dichos terrenos, cuya venta es nula por consiguiente, y que habiendo apurado sin fruto el demandante los medios para obtener la indicada nulidad por la vía gubernativa, se halla habilitado para gestionar con idéntico fin por la judicial, según el artículo ciento setenta y tres de la instrucción de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco; y concluyó por pedir se declarase nula y de ningún efecto la venta de los terrenos enclavados en las dehesas de la Sierra y del Campo de los términos de Illueca que fueron objeto de los anuncios de los *Boletines* presentados, y se condenase á D. Márcos Melus y á D. Manuel Español á que los dejasen á disposición del Conde de Argillo y de Morata con los frutos que hubieran producido ó pudieran producir desde que fué desposeído;

Resultando que los demandados, al contestar separadamente alegaron, el D. Manuel Español que el Conde de Argillo y de Morata no es señor de la villa de Illueca; que su antecesor en el título fué amparado á consecuencia de la ley de seis de Agosto de mil ochocientos treinta y nueve en la posesión de percibir los frutos y rentas que de algunos de los vecinos de Illueca había percibido; que no siendo señor territorial de la expresada villa ni acompañando el título ó títulos de su derecho, no tiene dominio sobre los terrenos que reclama; que la finca que solicita del demandado ha pertenecido á los propios de Illueca, y como tal fué vendida por el Estado; que en virtud de dicha venta es dueño el que contesta de los terrenos denominados Monte blanco, del Campo, hallándose en quieta y pacífica posesión, gozando y disfrutando de sus rentas y productos sin que nadie le haya perturbado en la percepción de ellos

y pagando la contribución que por los mismos le corresponde, y que el Conde no tiene inscrita en el Registro de la propiedad la finca expresada, paga por ella contribución ni la posee; y dedujo como fundamentos de derecho los de que la ley diez, título catorce, partida tercera, dispone que el que intenta reivindicar una cosa es menester que presente el título especial en que fundó su derecho á la misma, doctrina establecida por sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de nueve y veintitres de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres, tres de Enero, cuatro de Febrero y treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco; que el demandante no lo ha presentado, puesto que las escrituras de arriendos y actos posesorios alegados no son suficientes con arreglo á la ley para considerarle como dueño, tanto menos cuanto que hay un verdadero título de dominio como es la escritura de venta otorgada á favor del Español, y que la acción reivindicatoria solo puede ejercitarla el verdadero dueño con título contra el que no lo es y posee y pretende retenerse la cosa, y que no puede entablarse sin antes obtener la nulidad de la venta de aquella, según las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de veintiseis de Abril de mil ochocientos sesenta y uno y treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro; y D. Márcos Melus contestó: que el Conde de Argillo, que ejercita una acción reivindicatoria, no ha presentado los títulos de dominio de las fincas que aspira á reivindicar; que la dehesa de la partida del Campo había pertenecido á los propios de Illueca, y desde el día de Santa Cruz al de San Roque de cada año quedaba abierta al pasto de los ganados de la villa, y que la de los Pedrones perteneció siempre á la carnicería de Illueca, y el Ayuntamiento la arrendó constantemente hasta el año mil ochocientos cincuenta y tres, en que fué amparado el Conde; de donde dedujo los fundamentos de derecho de que según la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta, al que ejercita la acción reivindicatoria para que se le declare la propiedad, le incumbe probarla si se le niega por el demandado; que la sentencia del mismo Tribunal de catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos establece que la acción reivindicatoria, como que nace del dominio, solo puede ejercitarse por quien la tenga y lo acredite legalmente; que la de cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco declara que para que pueda ejercitarse válidamente aquella acción es menester presentar el título legítimo con que se acredite el dominio; que la declaración de que un señorío es territorial y solariego no induce consigo la consecuencia de que al señor pertenezca el dominio de determinadas fincas particulares; y que las cuestiones sobre las sitas en un pueblo de antiguo señorío se rigen y resuelven por el derecho común y ordinario, independientemente de la legislación especial de señoríos, y concluyen Español y Melus su contestación por pedir se les absuelva de la demanda, se imponga al demandante perpétuo silencio y las costas;



Resultando que en su réplica el demandante adicionó los hechos y fundamentos de derecho de su demanda; y sentó respecto á los primeros que pidió la nulidad de la venta de las fincas de que se trata desde el momento en que se verificó, y que de ellas quedó desposeído de hecho cuando se posesionó á los compradores; que pide la nulidad de la venta en primer término, y como consecuencia la devolución de las fincas con sus frutos; que en el expediente gubernativo, lejos de constar que las fincas vendidas correspondían á los propios de Illueca, aparece que no los tenían; que el terreno denominado Pedrones no ha estado destinado nunca á la carnicería del pueblo, y si el terreno llamado La Dehesilla; que si los vecinos de Illueca gozaban el derecho de aprovecharse los pastos de las dehesas desde tres de Mayo á quince de Agosto, era mediante un pacto estipulado con el actor y pagando un tanto anual por cabeza; que el mismo tiene dominio como propietario particular en las dehesas del Campo y de la Sierra, y declarada su propiedad en la sentencia del juicio instructivo; y que desde que se pronunció esta hasta que se vendieron las fincas de que se trata trascurrieron más de veinte años; y como fundamentos de derecho consignó: que habiendo incoado la pretension de nulidad gubernativamente tan pronto como la venta se verificó, no puede decirse que retardó su reclamacion; que hallándose desposeído de hecho de las fincas en cuestion, no debe admirar el no llevarlas inscritas en el Registro de la propiedad y no contribuir por ellas; que habiendo incoado en primer término la accion de nulidad contra la venta de las fincas, y como consecuencia de esto la devolución con los frutos, se ha atemperado á las disposiciones legales segun se declara por el Supremo Tribunal en su sentencia de veintiseis de Abril de mil ochocientos sesenta y uno; que apareciendo en el expediente gubernativo que el pueblo de Illueca no tenía bienes de propios, don Márcos Melus faltó á la verdad con aseverar lo contrario, y aquella idea inexacta no puede impedir la nulidad de la venta; que lo propio sucede con el terreno titulado Pedrones, pues que el destinado á la carnicería del pueblo es el llamado La Dehesilla; que gozando los vecinos de Illueca el aprovechamiento de los pastos de las dehesas del Campo y de la Sierra en una corta temporada del año, mediante un pacto y una retribucion anual, aquel derecho no priva al demandante del dominio del terreno; que siendo propietario particular de dichas dehesas no se le puede negar la accion reivindicatoria para demandar parte de aquellos terrenos de que indebidamente se le ha despojado; y que habiendo poseído por espacio de más de veinte años las dehesas del Campo y de la Sierra, desde la sentencia del juicio instructivo hasta que se vendieron los terrenos en litigio, aun prescindiendo de la declaracion de propiedad subsistente en su favor, puede invocar la prescripcion ordinaria; y los demandados ampliaron á su vez en la réplica juntos, á petición de la parte contraria, que ninguna importancia tiene para el caso de autos la sentencia del Tribunal Supremo de veintiuno de Abril de mil ocho-

cientos sesenta y cinco, citada por el actor; que la del mismo Tribunal de veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete declara que cuando el demandante funda la accion reivindicatoria en la cualidad vincular de los bienes que pretende y los demandados niegan dicha cualidad, al primero le incumbe probarla directa y acabadamente por alguno de los medios establecidos en la ley primera, título diez y siete, libro diez de la Novisima Recopilacion; que el juicio instructivo de presentacion de títulos que siguieron en el año mil ochocientos treinta y nueve los antecesores del Conde, no es por sí solo título de propiedad, porque en ellos no se declara más que la posesion; que las sentencias del Supremo Tribunal de tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis, diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete y cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho, no establecen que en el juicio instructivo se declara la propiedad; que aun concediendo que el actor siguiera dicho juicio en mil ochocientos treinta y nueve, nunca podria escusarse ahora, que se trata de la propiedad de las fincas que solicita, de probar su dominio, segun la sentencia del Tribunal Supremo de seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, y que el Conde de Argillo y de Morata no tiene en su favor la prescripcion ordinaria que alega, porque en Aragon se necesitan treinta años y un dia para prescribir los bienes raices.

Resultando que se ha sustanciado la segunda instancia por todos sus trámites, incluso el recibimiento á prueba á solicitud del actor, y que las actuaciones en esta Superioridad se han entendido con los estrados del Tribunal por rebeldia de los demandados Español ó sus derecho-habientes y Melus.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Cornejo:

Considerando que constituyen un título legal y suficiente, del dominio del demandante, sobre las dehesas tituladas del Campo y de la Sierra, objeto de la litis contra el Ayuntamiento y propios de la villa de Illueca, la ejecutoria que obtuvo en mil ochocientos veinticinco la usufructuaria entonces del condado de Argillo y los documentos traídos á los autos por la mencionada parte, por cuanto de ellos apatece que desde mil ochocientos veinte hasta mil ochocientos sesenta y cinco ha venido poseyendo dichas fincas y arrendado sus yerbas al mismo Ayuntamiento por tiempo y precios determinados;

Considerando que las certificaciones oficiales, principal prueba documental practicada por los demandados, corroboran la del actor, en cuanto resulta de ellas que ni en mil setecientos sesenta y uno, ni mil setecientos noventa y nueve, ni mil ochocientos sesenta y dos ni en otra época figuraron como de los propios de Illueca otras fincas que la denominada Dehesilla, la cual no es de las litigadas en el juicio presente;

Considerando que la prueba testifical practicada por ambas partes produce el mismo resultado á juicio de la Sala que la documental, á que se acaba de hacer referencia, y que por consiguiente á los demandados no ha podido trasmitirse en



nombre y representacion de los propios de Illueca un dominio de que carecia este pueblo, y que por lo tanto son en sí ningunas ó de nignun valor las ventas que se hicieron en diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta, doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno y trece de Junio de mil ochocientos sesenta y dos, de las dehesas sitas en los términos de dicha villa, partidas del Campo, de los Pedrones y del Campo respectivamente;

Considerando que la demanda se halla ajustada á las prescripciones del derecho y á la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo de Justicia, en cuanto para hacer lugar á la reivindicacion de las tres fincas se pide en primer término la declaracion de nulidad de las ventas de las mismas;

Vistas las disposiciones legales aludidas y el artículo mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil,

*Fallamos:*—Que revocando como revocamos la sentencia dictada por el Juez de Calatayud á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta, debemos declarar y declaramos nulas y de nignun valor ni efecto las ventas de los terrenos enclavados en las dehesas de la Sierra y del Campo de los términos de Illueca, que fueron objeto de los anuncios de los *Boletines* presentados, y condenar y condenamos á D. Márcos Melus y D. Manuel Español, ó los habientes-derecho de este, que los dejen á disposicion del Conde de Argillo y de Morata con los frutos que hayan producido desde que fué desposeido este, sin expresa condenacion de costas.

Para su ejecucion y cumplimiento á su tiempo devuélvase los autos con la correspondiente certification. Y en rebeldía de D. Márcos Melus y de los derecho-habientes de D. Manuel Español, publíquese la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Vicente Gutierrez Piñeiro.—Antonio Alix.—Manuel Cornejo.»

Así resulta de los autos al principio nombrados á que me refiero.

Para que conste, cumpliendo con lo mandado por la Sala en auto de dos del actual á peticion del Conde de Argillo, y para que tenga efecto la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la preinserta sentencia, firmo esta certification en Zaragoza á cinco de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Mariano Jordan.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

*Zaragoza.—San Pablo.*

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo.

Hago saber: Que en méritos del concurso voluntario de acreedores de D. Feliciano Porta y Molina, de esta vecindad, tengo acordado convocar á junta general para tratar de la proposicion de convenio presentada por el mismo, y caso de ser desestimada proceder al nombramiento de un Síndico en reemplazo del anteriormente nombra-

do D. José Salazar, que dimitió el cargo; y para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala de visita de la cárcel pública de esta capital, he señalado el veintitres del actual á la una de su tarde; advirtiéndole serán solo admitidos á dicha junta los acreedores que hayan presentado los títulos de sus créditos ó los presenten en el acto. Dado en Zaragoza á dos de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Santiago Artal y Caro, natural de Barrachina, para que en el término de nueve dias se presente á defenderse en causa sobre hurto de efectos; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Camilo Torres.

## ANUNCIOS.

### SUBASTA.

El Ayuntamiento de Peñafior de Gállego, en virtud de la autorizacion concedida por la Comision Provincial y M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia, vuelve á sacar en venta y en pública subasta los tres sotos comunales denominados La Virgen, Peña Ortiz y San Antonio, cuya subasta no tuvo efecto el dia 16 de Diciembre del año próximo pasado, segun se hallaba anunciada, por no hallarse señaladas las entradas, salidas y riegos de los mismos, y hallándose ya consignado este requisito tendrá lugar la misma el dia 29 de los corrientes á las once de su mañana en la Casa Consistorial de dicho pueblo y ante el expresado Ayuntamiento.

Para facilitar las mandas á los licitadores, la subasta de dichos sotos se celebrará separadamente uno tras otro por el precio de su tasacion, que lo está el primero en 1.599 pesetas, el segundo en 3.690 pesetas, y el último en 4.336 pesetas: la cabida del soto de La Virgen es de ocho cahices tres hanegas un cuartal; el de la Peña Ortiz de veintidos cahices una hanega un cuartal, y el de San Antonio de veinte cahices un cuartal.

Además se subastará tambien el baldío denominado de la Loma, confrontante con paso cabañal; de cabida de tres cahices cinco hanegas cinco almudes: tasado á 20 pesetas hanega, y se rematará por trozos ó en junto á favor del mejor postor.

El expediente y pliego de condiciones de los expresados sotos y baldío se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, donde podrán enterarse los que deseen hacer proposicion.

Peñafior 9 de Enero de 1872 —El Alcalde, Mariano García.—El Secretario, Mariano Dueso.